



Consejo Económico  
y Social

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/1987/NGO/5  
12 de agosto de 1987

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
Subcomisión de Prevención de Discriminaciones  
y Protección a las Minorías  
39° período de sesiones  
Tema 14 c) del programa

PROMOCION, PROTECCION Y RESTABLECIMIENTO DE LOS  
DERECHOS HUMANOS A LOS NIVELES NACIONAL,  
REGIONAL E INTERNACIONAL

PREVENCION DE LA DISCRIMINACION CONTRA LOS NIÑOS Y PROTECCION  
DE ESTOS: LOS DERECHOS HUMANOS Y LA JUVENTUD

Comunicación escrita presentada por el Consejo de los Cuatro Vientos,  
organización no gubernamental reconocida  
como entidad consultiva (categoría II)

El Secretario General ha recibido la siguiente comunicación, que se distribuye de conformidad con la resolución 1296 (XLIV) del Consejo Económico y Social.

[12 de agosto de 1987]

La función de la familia en la protección de los niños

1. Como ya indicábamos en el documento E/CN.4/1986/NGO/1, el actual proyecto de convención sobre los derechos del niño resta cierta fuerza al reconocimiento que en los instrumentos internacionales vigentes se hace de la

importancia que una vida familiar continua tiene para el desarrollo de los niños. Concretamente, el texto se refiere constantemente a "los padres", más que a "la familia", lo que da a entender que la familia nuclear es una estructura más natural que la familia en sentido más amplio, y que los miembros de esta última, los abuelos por ejemplo, no desempeñan ningún papel en el cuidado y la guía de los niños.

2. En el proyecto de convención sólo se obliga a los Estados Partes a prestar "la asistencia apropiada" a los padres (art. 8), mientras que en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se establece que debe concederse a la familia del niño "la más amplia protección y asistencia posibles" (art. 10). En el proyecto de convención no se hace referencia al concepto de la familia como "elemento natural y fundamental de la sociedad", concepto que se reitera en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 16), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 23) y en la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social (art. 4). Mientras que las disposiciones de los Pactos protegen la integridad y la continuidad de la familia (art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en el proyecto de convención sólo se vela por que el niño no sea separado de sus padres (art. 6), haciendo caso omiso de la posibilidad de encomendar su custodia a otros miembros de la familia.

3. La familia nuclear es un fenómeno de aparición relativamente reciente que se observa en los sectores de ingresos más elevados de las sociedades industrializadas, sobre todo en Europa. En los países europeos menos favorecidos, así como en la gran mayoría de los pueblos de los países en vías de industrialización, la norma es la familia ampliada, que lo es tanto en sentido vertical (abuelos y hermanos de los padres) como horizontal (hijos casados, primos). Los miembros de la familia ampliada no comparten necesariamente el mismo hogar; a veces viven en un grupo de casas vecinas, o incluso a cierta distancia, pero en todo caso constituyen una unidad interactiva única cuyos integrantes asumen todos, de modo natural, una parte de responsabilidad en lo concerniente a la crianza de los niños. En esta materia, puede afirmarse incluso que la familia nuclear es insuficiente, ya que en ella las tareas relacionadas con la crianza de los niños recaen todas sobre los dos progenitores o -lo que es todavía más frecuente- sobre uno solo de ellos, en vez de repartirse entre diez o más personas. La familia ampliada permite a los padres disponer de más tiempo y de más libertad para desarrollar otras actividades, y es para el niño una fuente de estímulo social más variada.

4. Los miembros de la familia ampliada pueden contribuir tan activamente como los padres al desarrollo del niño -con frecuencia, incluso, más activamente, como en el caso de los abuelos- y tienen una base legítima para hacer valer los mismos derechos y responsabilidades. La familia ampliada no es en modo alguno una estructura social inferior y tiene por lo tanto derecho a que se le preste la misma consideración, protección y asistencia que a la familia nuclear. Además, cuando un niño ha de ser separado de sus padres, no hay necesidad de alejarlo también de su familia ampliada. La custodia permanente del niño en el marco de ésta puede ser mucho menos perturbadora o traumática que la atención sustitutiva o institucionalizada.

5. La importancia del apoyo social que recibe el niño de los miembros de la familia ampliada y los problemas psicosociales que lleva consigo el deterioro de ese tipo de familia son hechos bien documentados en el caso de los

indios 1/ y los negros 2/ de los Estados Unidos. La revista Child Development dedicó recientemente un número entero a la importancia de la familia en el desarrollo social y emocional del niño, advirtiéndole en su editorial de presentación 3/ que los psicólogos, ocupados en estudiar al niño como un individuo en evolución, han hecho con demasiada frecuencia caso omiso de la función del medio familiar. El olvido del papel que desempeña el niño como miembro de un grupo organizado se traduce, en las políticas encaminadas a garantizar el bienestar de los niños, en una tendencia individualista que desperdicia el potencial que representan los miembros de la familia ampliada, como recurso al que el Estado puede recurrir en el caso de ausencia de los padres. Esa tendencia se refleja en el proyecto de convención.

6. A nuestro juicio, en el proyecto de convención habría que estipular lo siguiente:

Dondequiera que se utilice en la presente Convención, el término "padres" comprenderá también a los demás miembros de la familia que habitualmente comparten la responsabilidad de educar y guiar al niño.

Esta adición tendría por objeto garantizar a familiares como los abuelos y los hermanos mayores del niño, en los casos en que de hecho asuman o compartan las responsabilidades propias de los progenitores, los derechos de custodia del niño (art. 6), de mantener contactos o reunirse con el niño (art. 6 bis), de orientar la educación del niño (arts. 7 bis y 15) y de tener acceso a la asistencia que para el niño ha de prestar el Estado (art. 8). La adición impondría asimismo a los miembros de la familia ampliada que se encargan del cuidado del niño las mismas responsabilidades jurídicas que incumben a los padres en materia de bienestar y protección del niño (art. 8).

7. Desearíamos asimismo exhortar a la Comisión y a la Subcomisión a que, en todo análisis futuro de proyectos de normas o propuestas de programas relacionados con los niños y los jóvenes, se reconozca la función que desempeña la familia en la protección y el desarrollo del niño y se descarten las concepciones etnocéntricas sobre el tamaño o la estructura de las familias, puestos estos últimos aspectos que no deben desgajarse de la esfera de la libertad cultural y que, tal como señalara el Comité de Derechos Humanos en su decisión sobre el caso Sandra Lovelace contra el Canadá, N° 24/1977, protege el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

-----

NOTAS

1/ S. Unger (ed.), The Destruction of American Indian Families (Nueva York, 1987); S. M. Morey y O. L. Gilliam (eds.), Respect for Life: The Traditional Upbringing of American Indian Children (Garden City, Nueva York, 1974).

2/ M. N. Wilson, "The Black extended family: an analytical consideration", Developmental Psychology, 22(2), págs. 246-258 (1986); W. W. Dressler, "Extended family relationships, social support, and mental health in a southern Black community", Journal of Health and Human Behavior, 26(1), págs. 39-48 (1985).

3/ F. Furstenberg, Jr., "Sociological ventures in child development", Child Development, 56(2), págs. 281-288 (1985).